



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación ASC-2020-118

RADICADO:

950014089002-2018-00161-01

CLASE DE PROCESO:

Responsabilidad Civil

DEMANDANTE:

Eileen Augusto Mosquera

DEMANDADO:

Energaviare S.A. E.S.P.

Advierte el Despacho que mediante auto calendarado el 21 de julio de 2020, dentro del proceso de segunda instancia, se ordenó lo siguiente: «...se requiere reprogramar fecha con el fin de realizar Audiencia de excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. para el próximo 21 de agosto de 2020...», sin percatarse que estaba pendiente de resolver un recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad.

En consecuencia se ordenará dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 21 de julio de 2020 visible a folio 4 y en su lugar se ordenará resolver en forma inmediata sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE**

La presente providencia se notifica por Estado Civil
No. 21 de fecha 24 Agosto 2020.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio AIC-2020-119

RADICADO:	950014089002-2018-00161-01
CLASE DE PROCESO:	Responsabilidad Civil
DEMANDANTE:	Eileen Augusto Mosquera
DEMANDADO:	Energaviare S.A. E.S.P.

I. ASUNTO

Seria del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, sino fuera porque se observa que aquella providencia no es apelable.

II. ANTECEDENTES.

II.1. El señor Eileen Augusto Mosquera presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual a través de apoderado contra la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare –Energaviare S.A. ESP., la cual fue admitida el 30 de agosto de 2018, ordenado darle el trámite del proceso verbal y corriendo traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles.

II.2. La Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare – Energaviare S.A. ESP, contestó la demanda y propuso como excepciones previas entre otras las denominadas “Falta de Jurisdicción” y “Falta de competencia”, de las cuales se surtió el traslado respectivo.

II.3. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, reconoció las excepciones previas de falta de jurisdicción y de competencia y ordenó remitir el expediente «al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – Reparto...», decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* el 2 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

La legislación Procesal Civil señala que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia el Juez pierde inmediatamente la facultad para conocer del asunto



y procede la remisión inmediata del expediente al que considere que debe conocerlo, quien deberá pronunciarse y señalar si avoca conocimiento o propone el conflicto negativo correspondiente; siendo por tal razón inadmisibile el recurso de apelación (artículo 90 inciso 2, artículo 101 y 139 del Código General del Proceso).

Así lo ha considerado la H. Corte Constitucional:

«...Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...)

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura...»¹

Así las cosas, considera este Despacho que el señor Juez de primera instancia no debió dar trámite a los recursos interpuestos contra la providencia que data el 27 de septiembre de 2019, mediante el cual declaró probada las excepciones previas por **«falta de jurisdicción y competencia»** (se resalta) teniendo en cuenta que las providencias en las que el “Juez declara su incompetencia para conocer de un proceso” no son susceptibles de recurso alguno, según lo dispone el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente señalado, se declara inadmisibile el recurso de apelación y en aras de dar celeridad al trámite, este Juzgado ordenará remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial para que haga el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, como lo dispuso el a quo en auto proferido el 27 de septiembre de 2019, de igual forma, por secretaría envíese copia de esta providencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 2013



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase por improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante Eileen Augusto Mosquera, contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase de manera inmediata el expediente a la Oficina de apoyo judicial de Villavicencio, para que realice el correspondiente reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dejándose las constancias pertinentes en el sistema y en los libros radicadores.

TERCERO: Envíese copia de esta providencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE	
La presente providencia se notifica por Estado Civil	
No. <u>21</u>	de fecha <u>24/Ago/2020</u>
NANCY ELENA TRUJILLO MORENO- Secretaria	